



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08250-2006-PA/TC
LIMA
MIGUEL JULIÁN PALOMINO
DE LA GALA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Julián Palomino De la Gala contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 257, su fecha 23 de mayo de 2006, que, revocando la apelada, declara infundada la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 13 de setiembre de 2004 el recurrente alegando la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso y de defensa, así como al principio de atribución de competencia, interpone demanda de amparo contra los integrantes de la Comisión Disciplinaria del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Viceministro y Secretario General de dicha entidad, a fin de que se inaplique el Informe s/n de fecha 4 de mayo de 2004, mediante el cual la citada Comisión concluye, por un lado, que el recurrente tuvo responsabilidad en la contratación y cese de la secretaria-recepcionista Jiseth Prado Herrera, por no observar las leyes laborales bolivianas y, por otro, que si bien la falta cometida no amerita apertura de proceso administrativo disciplinario, sí debe asumir el ahora accionante el pago de la suma de dinero que se le adeuda a la mencionada secretaria por concepto de despido intempestivo. Asimismo, solicita que se deje sin efecto la decisión contenida en la hoja trámite (GAC) N.º. 3841, de fecha 7 de mayo de 2004, mediante la cual se pretende ejecutar el cobro de la referida deuda.
2. Que de conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional los procesos constitucionales son improcedentes cuando “Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)”. Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, *si hay una vía efectiva* para ventilar la controversia, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. (cf. STC 4196-2004-AA/TC, fundamento 6, énfasis agregado). Recientemente, ha sostenido que “(...) solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo (...)” (vid. STC 0206-2005-PA/TC, fundamento 6). En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a él.

3. Que en el presente caso los actos presuntamente lesivos están constituidos por actuaciones administrativas sobre un personal dependiente al servicio de la administración pública, contenidos en el Informe s/n, de fecha 4 de mayo, y en la hoja trámite (GAC) N.º 3841, de fecha 7 de mayo de 2004, las cuales pueden ser cuestionadas a través del proceso contencioso - administrativo establecido en la Ley N.º 27584. Dicho procedimiento constituye una “vía procedimental específica” para restituir los derechos vulnerados, a través de la declaración de invalidez de dichos actos administrativos y, a la vez, también es una vía “igualmente satisfactoria” respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo (cf. STC 4196-2004-AA/TC, fundamento 6). En consecuencia, la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo y no a través del proceso de amparo.
4. Que en casos como el de autos donde se estima improcedente la demanda de amparo *por existir una vía específica igualmente satisfactoria*, el Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (cf. STC 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser el órgano jurisdiccional competente, o remitirse al indicado para su conocimiento. Una vez avocado el proceso por el juez competente este deberá observar, *mutatis mutandis*, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la sentencia de este Tribunal recaída en el Exp. 1417-2005-PA/TC, publicada en *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08250-2006-PA/TC
LIMA
MIGUEL JULIÁN PALOMINO
DE LA GALA

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme se indica en los considerandos 3 y 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)